pública en cada lugar, con objeto de permanecer algun tiempo contratando, no puede tener respecto de ellos efecto alguno esta excepcion.

237. Tampoco lo tiene respecto de ningun viandante, cuando se trata del cumplimiento de una obligacion que ha debido ó debe cumplir, en el acto ó inmediatamente segun la naturaleza del mismo contrato. Por ejemplo, si un viandante comprare alguna alhaja, al ir de paso por un lugar, con la calidad de pagar su precio al contado y sin estipular plazo para la paga, en tal evento y otros semejantes, faltando el comprador á las condiciones del contrato, bien podrá el vendedor ocurrir al juez del propio lugar para que le estreche y apremie á su ejecucion. La razon es: primero, porque el comprador se comprometió tácitamente á verificarla en aquel mismo lugar, y de consiguiente está obligado á cumplir su compromiso: segundo, porque lo contrario sería un engaño manifiesto para el acreedor; y tercero, porque sería tambien un perjuicio gravísimo para él mismo, tener que acudir hasta el lugar de su domicilio, que estaria acaso muy distante, á fin de lograr lo que sin tanto gravámen deberia conseguir en el lugar del contrato.

238. Tampoco se surte fuero en el lugar del contrato, cuando este se celebra con la calidad de responder por él en otro lugar determinado, ó cuando se conviene verificar la paga tambien en otra parte. Entónces se entiende excluido el lugar del contrato; el fuero se surte en el señalado para la responsabilidad ó para la paga, y allí puede ser demandado; pero mediando siempre la circunstancia indispensable de ser hallado en ese propio lugar.

239. Si alguno al celebrar un contrato se comprometiere á cumplir su obligacion en *cualquer lugar* sin fijarlo ó determinarlo, podrá ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que se le encuentre, con tal que no sea de paso ó caminando, ó de que aquel lugar no esté infestado de alguna peste, por no ser verosímil que á virtud de aquella cláusula tan vaga y general, hubiese querido obligarse á sufrir demoras á costa de peligros para cumplir ó responder sobre el contrato.

240. Si despues de ser demandado uno ante el juez del lugar del contrato, y principiado el juicio por medio de la contestacion se ausentare del mismo lugar dejando pendiente el negocio, el juez podrá seguirlo hasta sentenciarlo en difinitiva, y obligar al reo á que comparezca con este objeto, pues si bien para surtirse fuero por el contrato, se necesita la existencia del reo en el lugar, al tiempo de la demanda, no se ha menester que dure por todo el tiempo del juicio; y si bien el juez no tiene autoridad para abrirlo contra el reo hallándose ausente, sí tiene toda la necesaria para continuarlo cuando una vez abierto y estando presente lo abandonase despues con su ausencia. Este es el caso que supone la ley recopilada (1) cuando previene, que los jueces puedan perseguir á los deudores y delincuentes que se ausentaren, sacándolos de cualesquier parajes en que se hallasen por privilegiados que fueran, y que los hicieran remitir al lugar de su territorio en que hubiesen delinquido; porque los jueces en caso semejante, tienen ya un derecho indispensable para proceder contra el ausente á virtud del que les da el derecho de la *prevencion*, debiéndose aplicar en tal evento, el principio legal que dice: *Ubi incœptum est semel judicium ibi finire accipere debet.*

241. Puede tambien el juez del lugar del contrato proceder contra el ausente, cuando éste al celebrarlo hubiera renunciado de su propio domicilio y sujetándose al fuero del mismo contrato. Estas renuncias del fuero propio del domicilio y sumisiones á jueces extraños son muy frecuentes en la práctica, pues casi no hay contrato en cuya escritura no se interpongan, mas bien por

(1) La ya citada 1., tít. 16, lib. 8.

rutina de los escribanos que por conocimiento y voluntad deliberada de las partes. Acaso por este motivo raras veces se habrá visto en la práctica, haberse pretendido darles tanto valor y fuerza que por ellas se haya sacado á los litigantes de su propio domicilio: sin embargo, están expresamente aprobadas (1). Lo que no tiene duda es, que tales renuncias y sumisiones nunca podrán tener efecto de hacer juez de primera instancia al tribunal de apelaciones, porque el órden público de las instancias y tribunales establecidos para los juicios no puede alterarse por la voluntad privada de las partes en sus convenios.

242. En cuanto al fuero que produce la ubicacion de la cosa, debe notarse ser regla general, que cualquiera puede ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que está ubicada la cosa en razon de la cual se mueve la demanda. Este fuero *ratione rei sitæ* tiene su cumplido efecto, ya sean las cosas muebles ó raíces, y profanas ó espirituales, ya corporales ó incorporales. Explicaremos brevemente estas circunstancias.

243. Hubo autores que sostuvieron que indistintamente debia tener lugar este fuero tanto en las cosas muebles, como en las raíces: otros lo negaron, defendiendo que solo debian tenerlo en las segundas; mas entre nosotros no puede haber esta cuestion, una vez que la ley de Partida (2) previno terminantemente que aquel á quien demandasen alguna cosa mueble, *allí debe responder do fuere fallado con ella, magüer él sea de otra tierra*, acerca de cuyo punto, como tambien de las fianzas ó seguridades que debe ó no dar para dejarle ir libre segun que fuere ó no sospechoso, nos remitimos á lo que dejamos expuesto en el núm. 207.

244. Se dice igualmente, que este fuero *ratione rei sitæ* tiene su efecto en las cosas espirituales, porque si un clérigo, por ejemplo, hubiere de ser demandado en razon del beneficio eclesiástico que obtenga y que no exija residencia, bien podrá serlo en el mismo lugar del beneficio; debiéndose advertir, que añadimos la circunstancia de que el beneficio no exija residencia, porque si la exigiera, deberia decirse que entónces era demandado en aquel lugar por razon de la misma residencia ó domicilio, y no precisamente por la ubicacion del beneficio.

245. Y se dice tambien que ese fuero tiene lugar en las cosas incorporales, para dar á entender que lo tiene, aun cuando se trate de ciertos derechos que aunque anexos precisamente á las cosas corporales, son de suyo incorporales, como la servidumbre, patronato y otros semejantes. Así, pues, las acciones relativas al derecho de servidumbre, bien podrán entablarse ante el juez del lugar en que estuviesen situadas las fincas ó predios contra quienes se dirijan.

246. No tiene lugar este fuero *ratione rei sitæ*, en las acciones meramente personales, sino precisamente en las reales ó mistas, así que, lo tendrá en las acciones *rei vindicativas* en lap ubliciana, en la confesoria ó negatoria, en la hipotecaria, etc.

247. Mas para que lo tenga, es indispensable la misma circunstancia que se requiere en el fuero por razon del contrato, á saber, *la presencia del reo en el lugar* y al tiempo en que se entabla la demanda, porque el fuero que da la ubicacion de la cosa, no es mas fuerte que el de contrato, sino que son iguales y se sujetan á unas mismas reglas. De consiguiente, siendo indispensable la presencia del reo para surtir fuero por *razon del contrato* lo es tambien para surtirlo, *ratione rei sitæ*.

248. El Sr. Carleval añade, que solo de un modo podrá procederse contra el reo por el juez del lugar en que esté ubicada la cosa, aunque allí no estuviere presente el mismo demandado, á saber, citándole por medio de exhortos ó requisitorios, dirigidos al juez de su domicilio, pues en tal caso si no comparece siendo efectivamente citado, podrá el primer juez decretar que el actor

(1) 20, tít. 21, lib. 4, R. C.
(2) 32, tít. 2, partida 3.

entre en la posesion de la cosa demandada, á cuyo remedio llamaban los Romanos *Missio in possessionem*, y nosotros, *Vía de asentamiento*, de que hablaremos despues. Pero este remedio poco uso tiene ya en la práctica.

249. El fuero que produce la ubicacion de la cosa es necesario de parte del reo, porque este no puede declinarlo hallándose en él; pero es *voluntario* de parte del actor, porque este puede demandar al reo, ó en el lugar del domicilio ó en el de la misma cosa, á la manera que se verifica en el fuero del contrato. La razon es, porque este fuero no excluye al del domicilio sino que concurre con él; y porque teniendo el reo varios fueros, toca al actor elegir el que mas le acomode.

250. Debe advertirse que cuando se dice por regla general, que cualquiera puede ser demandado en el lugar en que esté ubicada la cosa que se demanda, no debe entenderse que puede serlo ante cualquier juez del mismo lugar, sino solo ante aquel que lo fuere competente para la persona del demandado, de manera que si este gozare ademas de algun fuero particular, como eclesiástico ó militar, ante él precisamente deberá entablarse la demanda (1).

251. De esta regla introdujo una excepcion la ley de arreglo de tribunales (2), que confirmó el art. 92 de ley de 23 de Mayo de 1837, contraida á los juicios *posesorios*, estableciendo que, todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen; y estos conocerán en los recursos, por medio del juicio *sumarísimo*, que corresponda y aun por el *plenario* de posesion si las partes lo promoviesen con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gocen el *fuero privilegiado*. Se ve, pues, que por estas disposiciones se derogó aquel principio general de un capítulo canónico (1) que expresaba, que la causa de posesion y la propiedad debian tratarse y fenecerse ante un mismo juez; y se excluyó tambien el *fuero privilegiado* en los juicios posesorios, como se ha estado observando en nuestra práctica, y lo tenemos expuesto en otro lugar.

252. El fuero por razon de delito es otro de los mas frecuentes que ocurren en la práctica. El que comete un delito, queda sujeto para su castigo al juez del mismo lugar en que lo cometió. Expondremos algunas de sus particularidades.

253. En primer lugar debe saberse que en lo criminal este fuero es el mas poderoso, el mas recomendable y eficaz que todos los otros, de manera que el juez del lugar del delito debe ser preferido á otro cualquiera en su conocimiento y castigo. Así lo asientan generalmente los autores (2), lo mismo afirma la ley recopilada (3), y lo persuade la misma razon y objeto con que se estableció esta especie de fuero.

254. Él tiene lugar, ya sea que se trate de un delito verdadero, ó ya solo de cuasi delito (4).

255. Los autores antiguos (5) se empeñan en fundar, que el fuero del delito es de tal calidad, que basta para quitar el fuero particular y privilegiado del reo, sujetándose al ordinario del lugar en que lo comete. Pero esta doctrina no puede ya tener efecto en la práctica con respecto á los fueros eclesiástico y militar, segun las leyes vigentes hasta el dia, pues los reos de estos fueros deben siempre ser juzgados y castigados por sus jueces respectivos, y no por los ordinarios del lugar, sino solo en los casos de *desafuero*, expresamente prevenidos por las leyes.

(1) Carleval, en el lugar citado, núm 153.
(2) 12, cap. 2.

(1) De causa possessionis et proprietatis.
(2) Carleval, tít. 1. Disput. 2, quest. 7. núm. 782 y 783.
(3) 3 tít. 16. lib. 8.
(4) El mismo al núm. 718.
(5) Carleval, Covarrúbias y otros citados por el primero al núm. 717 de la citada cuestion.

256. Se surte fuero por razon de delito, bien sea que se proceda por denuncia, bien por acusacion, ó solo de oficio (1); y se surte no únicamente en el lugar mismo en que se comete, sino aun en aquel en que se continúa; como por ejemplo, si uno robare alguna cosa en un paraje y la trasportare á otro ú otros diversos; entónces bien puede conocer de este delito, para castigarlo, tanto el juez del lugar en que se hizo el robo, como el de cualquiera otro en que fuere aprehendido con lo robado; y la razon es, porque en tal caso este delito es de *tracto succesivo*, esto es, que no solo se comete en el paraje primitivo, sino que se sigue cometiendo en todos los demas en que el ladron va caminando con lo robado. Sin embargo, sobre este punto hay contrariedad de opiniones entre los autores, no dejando de haber entre ellos algunos muy respetables que se inclinan á la contrária (2).

257. Pero várias leyes de Partida, quitan toda duba sobre este particular. Una dice (3), que *puede ser fecha la demanda del robo ante el juzgador del lugar do fué fecho, ó en otro lugar qualquier que fallasen al robador ó la cosa robada*. Otra previene (4), que *aquel ome á quien es furtada la cosa, ó su heredero, la pueda demandar al ladron ó su heredero ante el juzgador del lugar á do fuere el furto, ó de otro lugar cualquier en que fallasen al ladron*. Otra extiende estas disposiciones aun al caso en que no conste la certeza del robo, sino que solo haya sospecha de él, con estas palabras: *E si par aventura el demandado fuere sospechoso, que oviera la cosa del furto ó de robo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non*. Así la entiende el Sr. Gregorio López, comentando esta palabra *sospechoso* de la misma ley (5).

258. A vista, pues, de leyes tan expresivas, es muy de admirar que los autores sostengan aquella cuestion, como si no las hubiese; pudiendo los unos afirmar su concepto en ellas mismas, y no debiendo los otros impugnarlo mediando tan manifiestas disposiciones. Y todavía aun es mas digno de admirar, que el Sr. Carleval, que hace esta reflexion, con presencia solo de la última ley, no hubiese hecho mérito de las dos primeras, que son mas terminantes.

259. El misma Sr. Carleval propone sobre esta materio dos advertencias muy oportunas. 1ª Aunque el delito del hurto surta fuero no solo en el lugar en que se comete, sino tambien en los del tránsito y hasta su último paradero, no quiere esto decir, que en estos lugares pueda perseguirse al ladron, aunque no se halle en ellos con la cosa robada, sino que esté ausente y ya haya emigrado para otro paraje; pues para que cause el fuero la continuacion del hurto, se han menester dos circunstancias, á saber: la actual presencia del reo y la aprehension de lo robado: de manera que, faltando alguna de ellas, cesa la jurisdiccion para conocer de ese delito y castigarlo. Y esta es la sustancial diferencia que hay entre el juez del lugar en que se cometió, y el en que se encuentra el ladron con la cosa robada: porque aquel es, y permanece juez legítimo y competente para proceder aunque el ladron se ausente con la misma cosa, mas este no puede hacerlo sino estando presente.

260. 2ª Aunque el juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarle, no por eso dejará de estar en la obligacion de remitirle al juez del lugar en que lo cometió, cuando fuere requerido para este fin; por ser este fuero el mas principal y preferente respecto al anterior, y porque á su favor obra la razon legal de que todo delito ofende primaria y directamente á aquella sociedad ó jurisdiccion en cuyo territorio se sujeta. Así lo sientan y defienden unánimemente los de una y otro opinion (1), y lo establece

(1) Carleval en el lugar citado al núm. 719.
(2) Como el Sr. Covarrúbias lib. 2. variar. cap. 20 núm 1. vers. vigésimo octavo y en sus quest práct., cap. 11 número 9.
(3) 2. al fin tít. 13, part. 7.
(4) 4. tít. 14. part. 7.
(5) 4. tit. 14. part. 7, y nota 21 de la 1. 32, tít. 2, part. 3.

(1) 1, tít. 29, part. 7. Greg. López.

abiertamente una ley de Partida (1), con estas palabras: *E el juzgador del lugad do quiera que fuese fallado el malfechor despues que la carta recibiere, develo facer así magüer non quiera.*

261. De tal manera el delito surte fuero en el lugar en que se comete, que si esto se verifica en lugares diversos, sus jueces respectivos son otros tantos capaces y competentes para conocer de él y castigarlo. Son varios los casos en que puede suceder que un mismo delito sea cometido en lugares diferentes, y los autores ponen diversos ejemplos para explicarlos (2), en todos los cuales enseñan haber lugar al derecho de *prevencion.*

262. Pero esta no puede tener efecto entre el juez del lugar en que se cometió el delito y el del en que casualmente se encuentra el reo, porque este indudablemente debe remitir al reo para que el primero le juzgue y castigue si el delito fuere de muerte ú otra pena corporal ya sea que le reclame de oficio el mismo juez, ó ya que le pida el querelloso para evitar dilaciones, y esto aunque el juicio hubiese ya principiado ante el segundo. Así lo dispone terminantemente una ley recopilada (3) que el Sr. Acevedo comentándola reputa como disposicion muy singular. En la misma ley se añade la circunstancia de que la remision se haga á costa del malhechor; y no teniendo bienes, á costa del querelloso, y por su defecto la paguen *los oficiales de la justicia del lugar donde fuere hallado.*

263. La remision del reo por el juez del lugar del delito deberá precisamente hacerse, y tendrá su complido efecto, siempre que ambos jueces estén sujetos á un mismo príncipe ó soberano; mas no así cuando lo estuvieren á diversos. Esta es doctrina comun de los autores, que la fundan en razones muy oportunas (1), y en una ley de Partida (2), que establece el requerimiento del reo prófugo y su remision al juez requerente, siempre que se encontrase en otro cualquier lugar del mismo reino. Mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren despues á este á tal que así anduviere fuyendo, que lo puedan recabdar, é aducir delante del juzgador, etc. La remision, pues, no debe hacerse ante jueces de naciones diversas, aunque estas por casualidad estén *confederadas*, á no ser que en el pacto mismo de la *confederacion* esté convenido lo contrário, pues entónces debe guadarse el pacto con toda religiosidad.

264. De aquí fué que establecido entre nosotros el sistema federativo se fijó por regla fundamental (3), que ningun criminal de un Estado pudiese tener asilo en otro, y que ántes bien fuese entregado inmediatamente á la autoridad que le reclamase, porque á la verdad hubiera sido muy disonante y pernicioso, que los delincuentes pudiesen lograr un asilo tan funesto con solo el arbitrio facilísimo de mudar de residencia dentro de los mismos Estados de la federacion; y porque estos, aunque debieran tenerse y reputarse como independientes y soberanos en cuanto á su administracion y régimen interior, nunca podrian ponerse absolutamente al nivel de las naciones extrañas cuyos intereses no tienen entre sí ningun enlace ó relacion; sino que por el contrário, todos forman y son partes de una misma y sola nacion, con vínculos tan estrechos que los delitos públicos cometidos en un Estado deben entenderse como ofensas é injurias hechas á la seguridad y bien comun de todo el cuerpo de la República.

265. Para acabar este punto, notaremos, que no solo se surte fuero por razon de

(1) Carleval tít. 1. Disput. 2, quest. 7, núm. 728. Greg. Lóp. en el L. 2, tít. 9, part. 5. Bovad. Políti., lib. 4, cap. 5, núm. 6. Murillo, lib. 2, núm. 32.
(2) 3. tít. 16, lib. 8, R. C.
(3) Carleval en el lugar citado á los núm. 725 y 726.

(1) Carleval en el mismo lugar, cuestion 2. núm. 827.
(2) Greg. Lóp., t. 1, part. 7.
(3) Art. 26 de la Acta constitutiva, y 161 obligacion 5 de la Const. federal.

delito, sino tambien del cuasi delito, como sucede, por ejemplo, en las faltas que cometen los abogados y otros curiales en el ejercicio de sus empleos, pues no pueden regularmente ser castigados por otros jueces y tribunales que por los mismos ante quienes se hubiesen incurrido, aunque por sus personas gocen de algun fuero privilegiado, como el eclesiástico ó militar, porque este fuero no los exime del que produce el cuasi delito en el servicio oficial de los cargos que dessempeñan. Pasemos ahora á tratar de algunas circunstancias propias de esta clase de fuero segun las leyes vigentes.

266. En el Distrito federal y en los territorios, respecto de las competencias de jueces en causas criminales, deben tenerse presentes los arts. del 187 al 191 del decreto de 6 de Julio de 1848, del cual nos encargaremos al tratar de los procedimientos criminales.

267. En la antigua legislacion Española existia otro fuero particular para cierta especie de delitos notables por su gravedad ó para personas pobres y miserables, cuyo fuero se conocia con el nombre de caso de corte, los que en el dia no tienen lugar por ser incompatibles con el sistema y actual forma de gobierno, que ha sancionado el principio de la igualdad ante la ley. Sin embargo, considerando la libertad é independencia y respetabilidad de algunos funcionarios públicos, como son el presidente de la República, los secretarios del despacho, los senadores, diputados y ministros de la Corte de Justicia, no se puede proceder en sus causas criminales sin que preceda la declaracion de una de las dos cámaras erigida en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa, segun está dispuesto en la Constitucion federal de 1824, y en la Acta de reformas.

268. En este lugar suelen los autores hacerse cargo de las avocaciones ó retenciones que solian antiguamente ejecutarse por los tribunales superiores. Siguiendo, pues, su ejemplo mencionaremos la práctica tomada tanto de las disposiciones antiguas como de las modernas. Una ley recopilada de Castilla (1), prevenia que mediando apelacion en un negocio, si el tribunal superior calificaba que la sentencia apelada era injusta y justo el recurso de apelacion, *retuviese* el mismo negocio y continuase en su conocimiento hasta fenecerlo. Otra ley de Indias (2) dispuso, que las Audiencias pudiesen « retener pleitos pendientes ante los jueces inferiores, cuando se llevaren en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal, siempre que hubiese *pedimento de parte y auto de retencion* con conocimiento de causa; que no concurriendo estas dos calidades, debian remitir los pleitos á los jueces inferiores de donde habian dimanado.» La práctica de ese tiempo era del todo conforme á esas disposiciones; pero ellas fueron tambien absolutamente derogadas por la ley de tribunales, pues por punto general se prohibieron á las Audiencias tales *retenciones ó avocaciones*, mandándose que, en *ningun* caso pudieran *retener* el conocimiento de causas pendientes en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y que *fuera de este caso* no pudieran llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi.* En consecuencia de esta disposicion, la práctica de hoy es totalmente contrráia á la antigua del gobierno absoluto de España.

269. Sin embargo, tanto en uno como en otro sistema se ha permitido y acostumbra, que los tribunales superiores libren á los juzgados *incitativas de justicia*, que no son otra cosa que unos mandamientos que los primeros dirigen á los segundos, para que estos administren justicia á las partes sin dar lugar á quejas y reclamos. Las *incitativas de justicia* eran casi diarias en tiempo del gobierno absoluto; mas en el constitucional non son tan frecuentes. Se proveen

(1) 7, tít 17, lib. 4.
(2) 74, tít. 15, lib. 2.

á pedimento de alguna de las partes, cuando representa fundado temor de que aquel juez subalterno no le administrará cumplida justicia por aversion á su persona, afeccion á la contrária, ú otra causa semejante; ó cuando hace algun ocurso al tribunal superior, promoviendo alguna diligencia, y el tribunal considera que no le toca proveerla; pues en tal caso, solo se reduce á mandar ó que la parte acuda al juez inferior para que lo haga segun sus facultades, administrando pronta y recta justicia conforme á derecho, ó tambien enviándole el mismo ocurso con aquella providencia, ú otra de fórmula semejante.

270. Por las *incitativas de justicia*, especialmente en el sistema del dia, no se altera el órden de las instancias, ni el tribunal superior se *avoca* el conocimiento de la primera; ni coarta la libertad de los inferiores en el ejercicio de sus funciones; ni se entromete á juzgar y calificar fuera de tiempo sus providencias; ni se amplía, ni se restringe ó altera la naturaleza y calidad de la jurisdiccion del juez á quien se dirigen, convirtiendo al ordinario en delegado, como en algunos casos solia suceder en el antiguo sistema, porque ni hoy puede haber, como ántes, jueces de comision, ni tales facultades pudieran tener los tribunales superiores. Pero sí la tienen indudablemente para cuidar que los jueces inferiores cumplan exactamente con sus obligaciones respectivas, promoviendo y excitándolos á tan justo cumplimiento, y esta *inspeccion* está manifiestamente consignada desde las leyes constitucionales españolas, que en parte aun rigen todavía.

271. Por una se dió á las audiencias la atribucion « de recibir de todos los jueces subalternos del territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, *á fin de promover* la mas pronta administracion de justicia :» por la misma se mandó que, « todos los jueces de los tribunales inferiores deberian dar cuenta á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán *dando cuenta de su estado* en las épocas que la audiencia les prescribiese (1). Por un decreto, declarado vigente entre nosotros (2), se hace responsables á los tribunales superiores por las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por tolerancia ú omision diesen lugar á ellas ó dejasen de *poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio*. Un decreto mejicano (3) impuso á la Corte Suprema la obligacion de exigir cada seis meses á todos los tribunales y jueces de la Federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para *examinar su estado* y *cuidar de su conclusion*. Y últimamente, en la ley publicada en 23 de Mayo de 1837, se dispuso en el artículo 66, *que los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese período hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaren, y del estado que guarden; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.* » Y añade en la misma ley en su artículo 67, "*que los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses lista de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tuviesen.* »

272. En estas disposiciones, y en el espíritu que ellas de luego á luego descubren, está fundada la práctica de que el tribunal superior libre á los jueces inferiores *incitativas* de justicia en los casos oportunos. En

(1) Arts. 267 y 276. de la Constitucion española.
(2) 24 de Marzo de 1813, en su art. 13, cap. 1.
(3) 14 de Febrero de 1826, en su art. 45.

las mismas se apoya tambien un auto de la Corte Suprema (1) por el que previno que todos los jueces de letras del Distrito federal tomasen conocimiento de las ocurrencias criminales y escandalosas que hubiese en la capital luego que tuviesen noticia de ellas, y que inmediatamente diesen cuenta al mismo supremo tribunal. Y por último, todas aquellas disposiciones hacen patente la alta inspeccion y *sobrevigilancia* que los tribunales supremos ejercen y deben ejercer sobre los inferiores para el mas cabal desempeño de sus obligaciones.

273. Por autos acordados en la antigua audiencia de Méjico (2) estaba autorizada la práctica de que todos los que fuesen despojados de tierras, aguas ú otras cosas, pudiesen ocurrir al mismo tribunal, expresando individualmente todo aquello de que se quejasen los despojados y pedian la restitucion, con las señales de sus vientos y linderos, nombre de los despojadores y colindantes y lo demas necesario, á fin de que el tribunal con presencia de todo mandase librar la *Real Provision* correspondiente para que los justicias inferiores, previo conocimiento sumario del despojo, citacion é informacion de ambas partes y consulta de asesor proveyesen en órden á la restitucion lo que fuese mas conforme á justicia con apelacion á la propia audiencia; y aunque juntamente estaba declarado, que esas reales provisiones no eran mas que puras incitativas de justicia sin que el tribunal superior hubiese de conocer de tales juicios posesorios en su primera instancia, con todo se autorizaba, segun queda dicho, la práctica corriente de dirigir el despojado su primer ocurso al tribunal de la audiencia.

274. Pero esta práctica ha sido enteramente abolida por la misma ley de arreglo de tribunales, pues por otro de sus artículos (1) se mandó que, « no debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas habian conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario* y *firmas*, todas las personas que fuesen despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador *debieran acudir á los jueces letrados de partido* para que las restituyesen y amparen. » Igual prevencion se halla expresa en el artículo 92 de la citada ley de 23 de Mayo de 1837, en las siguientes palabras : « cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar, el perturbador acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

(1) 17 de Julio de 1826 reiterado por otro posterior de 7 de Julio de 1832.
(2) 7 de Julio de 1762, y 7 de Enero de 1744.

(1) 12. cap. 2.